

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA MENOR CUANTIA
INTERESADA: FERNANDA REALPE GIRALDO
VICTOR HERMAN REALPE GIRALDO
CAUSANTE: JOSE RUFINO REALPE
RADICACIÓN: 2021-000129

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 014

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y los artículos 488 y 489 ibidem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JOSE RUFINO REALPE**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el art. 82 N° 5 y 6, deberá aclararse tanto en los hechos como en las pretensiones, si las personas interesadas en la sucesion son los señores VICTOR HERMAN y FERNANDA REALPE GIRALDO, de quienes se aporta poder, ya que en varias oportunidades se menciona como única representada a la señora FERNANDA REALPE GIRALDO.
2. Aclarar el nombre de uno de los hijos del causante, ya que se menciona como JOSE JAVIER REALPE GIRALDO, JOSE JAUDER REALPE GIRALDO y JOSE RAUDER REALPE GIRALDO, de igual manera deberá allegarse el registro civil y certificado de defunción del citado.
3. Dentro de la demanda se solicita requerir al señor ELMER ANDRES REALPE GIRALDO, hijo del causante, sin embargo, no se aportó el respectivo registro civil de nacimiento que compruebe el grado de parentesco.
4. No se aportó dentro de los anexos, constancia de la remisión de la demanda al señor ELMER ANDRES REALPE GIRALDO), con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Deberán aportarse datos de identificación y ubicación de la señora ARACELY GIRALDO ALZATE, si se conocen.
6. En lo que respecta a la relación de los bienes relictos, específicamente al relacionado como bien inmueble identificado con FMI 118-6752, se deberá dar aplicación de conformidad con el art. 489 N° 6 del C.G.P., que a su vez remite al art. 444 numeral 4 del mismo ordenamiento, de igual manera dentro de la tradición deberá especificarse en cabeza de quien esta el otro 50% de la propiedad.

Se advierte que la subsanación deberá allegarse integrada a la demanda en un solo escrito.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Una vez se aclare el punto N°1 en la subsanación y de ser pertinente se concederá personería jurídica al abogado Andrés Fernando Álvarez Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b1bc23fc3049d451dc818fa0f604c05853a96f652cafb617da67c5d96bbba6

Documento generado en 13/01/2022 07:17:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**